

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 393 -2012-GG/OSIPTEL

Lima, 3/ de julio del 2012.

EXPEDIENTE	: Nº 00035-2011-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	Telefónica del Perú S.A.A./ Anura Perú S.A.C.

## **VISTOS:**

- (i) El Contrato de Interconexión de fecha 14 de octubre de 2011, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Anura Perú S.A.C. (en adelante, Anura), el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica con la red del servicio de telefonía fija local de Anura;
- (ii) El denominado "Contrato de Interconexión", suscrito el 14 de junio de 2012 entre Telefónica y Anura, que reemplaza al anterior acuerdo de fecha 14 de octubre 2011, que fuera objeto de observaciones por parte del OSIPTEL;
- (iii) El Informe N° 346-GPRC/2012, que recomienda la aprobación del Acuerdo de Interconexión presentado;

## **CONSIDERANDOS:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;



Que, mediante comunicación DR-107-C-1728/CM-11, recibida el 23 de noviembre de 2011, Telefónica remitió para su aprobación, el Contrato de Interconexión, suscrito con Anura el 14 de octubre de 2011.

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 624-2012-GG/OSIPTEL de fecha 20 de diciembre de 2012, este organismo efectuó observaciones al Contrato de Interconexión de fecha 14 de octubre de 2011, toda vez que una estipulación no se encontraba acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión.

Que, mediante comunicación DR-107-C-0936/CM-12, recibida el 18 de junio de 2012, Telefónica remitió para su aprobación el Contrato de Interconexión suscrito con Anura el 14 de junio de 2012, a través del cual se reemplaza el Contrato de Interconexión de fecha 14 de octubre de 2011.

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 333-2012-GG/OSIPTEL de fecha 27 de junio de 2012, este organismo efectuó observaciones al Contrato de Interconexión de fecha 14 de junio de 2012, señalado en el numeral (ii) de la sección de VISTOS, concediendo un plazo de diez (10) días hábiles a efectos que las partes cumplan con subsanarla;

Que, mediante comunicación DR-107-C-1085/CM-12, recibida el 16 de julio de 2012, Telefónica remitió el denominado "Contrato de Arrendamiento de Infraestructura", de fecha 22 de noviembre de 2011;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del acuerdo de interconexión señalado en el numeral (ii) de la sección de VISTOS, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19º de la Ley 27336 –Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad de conformidad a lo establecido en el Artículo 42.1º y el inciso 4º del Artículo 56º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión referido en el numeral (i) de la sección VISTOS se adecúa a la normativa vigente de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, el OSIPTEL en anteriores oportunidades se ha pronunciado respecto que, desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes interconectadas, distinguiéndose el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red;

Que, respecto de este último concepto, es pertinente resaltar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión; por lo que todo elemento que vaya más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) no será considerado adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión;

OSPTEL	FOLIOS
GPRC	111

Que, de esta forma, se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos tanto por el marco legal como por los mismos acuerdos de interconexión que las empresas han suscrito libremente; siendo así, desde el punto de vista de elementos y facilidades de red, la prestación denominada en el numeral 2.8 del Anexo 1-A Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión como "derecho de uso de las vías" se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por tal prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para Telefónica por el denominado "derecho de uso de las vías":

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del acuerdo de interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del acuerdo de interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión:

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.**- Aprobar el denominado "Contrato de Interconexión" suscrito el 14 de junio de 2012 entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Anura Perú S.A.C., el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A. con la red del servicio de telefonía fija local de Anura Perú S.A.C., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Anura Perú S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: http://www.osiptel.gob.pe.

Registrese, comuniquese y publiquese.

MARIO GALLO GALL Gerente General